

CIUDAD DE MÉXICO A 29 DE ABRIL DE 2025

**DIP. MARTHA ÁVILA VENTURA,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, III LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II y 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Exposición de Motivos:

Es un hecho notorio que la Ley General de Responsabilidades Administrativas presenta deficiencias que han dado pauta a la emisión de

criterios jurisprudenciales para su aclaración, cuya observancia es omitida en la práctica por las Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, bajo el argumento de la estricta interpretación gramatical de la norma y apego al Principio de Legalidad, sustentado en la premisa que lo que no le faculta o prevé la norma les está restringido, lo que genera un desgaste institucional en la implementación de Procedimientos cuyas Resoluciones son nulificadas mediante juicios de nulidad o amparo, por trasgredir el debido proceso y el respeto a los derechos humanos, impactando de manera aguda al Derecho a la Buena Administración al generar un crisol de impunidad de Responsabilidades Administrativas.

Aspecto al que se suma el cuestionamiento de la falta de sanciones de faltas administrativas derivadas de los procesos de auditoria, cuya investigación, se condiciona a la conclusión del seguimiento de los resultados de auditoria, omitiendo considerar que ambos procesos son autónomos e independientes entre sí, lo cual no inhibe que se puedan complementar e integrarse al mismo tiempo, garantizando la obtención de evidencia y pruebas idóneas que sustenten los resultados de auditoria y las irregularidades constitutivas de Responsabilidad Administrativa, superando de esta manera el riesgo de prescripción de la acción sancionadora confiriendo de tal modo eficacia y eficiencia en los procedimientos de fincamientos de responsabilidades.

En el ámbito de la **PRESCRIPCION**, derivado de la interpretación jurisprudencial de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades, atendiendo al Principio Pro Persona, tutelado por los artículos 1, 14, 16 y 133, de la Constitución Federal, se ha establecido por certeza y seguridad jurídica, que su interrupción opera hasta el momento

en que se notifican al probable responsable los Acuerdos de Calificación de la Falta, Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, o se lleva a cabo el emplazamiento respectivo; como al respecto lo establece el precedente jurisprudencial siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en

que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Criterio del cual se concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 del citado ordenamiento, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

En consecuencia resulta necesario homologar dicho criterio en la Ley, en virtud, que al no estar regulado expresamente las autoridades, sean omisas en iniciar la investigación e inicio del procedimiento de responsabilidades de manera oportuna o lo instruyan cuando la prescripción se ha actualizado, lo que conlleva que a través de juicio de nulidad o amparos, se revoquen las resoluciones respectivas con base en el precedente jurisprudencial antes citado, generando un ambiente de impunidad derivado del extemporáneo actuar de las autoridades en la materia; aspecto que se agudiza al:

A) Carecer la autoridad de domicilios actualizados de los servidores públicos, en razón que durante la integración de la investigación se omite realizar diligencias para recabar los domicilios actualizados de las personas sujetas a investigación, ante las instancias públicas y privadas que cuenten con archivos públicos, quienes no podrán invocar limitante legal o pago alguno de derechos por la información que requieran las autoridades en la materia.

B) Omitir calificar de manera oportuna la falta administrativa, debiendo recabarse de manera inmediata al inicio de la investigación y verifique la probable fecha de prescripción, regulando que en caso que la prescripción este por actualizarse, se proceda de inmediato a la Calificación de la Falta y se notifique al investigado a efecto de interrumpir la misma.

Respecto a la **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**, las Autoridades responsables de substanciar dicho medio de impugnación,

determinan su desechamiento, al afirmar que el Acuerdo de Conclusión y Archivo de la Investigación de Faltas Administrativas constituye una ***“determinación que no es recurrible mediante el recurso de inconformidad, sino mediante el juicio de amparo indirecto”***; lo que, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento, apartándose del principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que, dicha figura resulta inexistente en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al omitir regular de manera expresa su improcedencia por parte del Denunciante, a pesar que los artículos 100, infine, 101, infine, 102, regulan la obligación de la Autoridad Investigadora de Notificar al denunciante el Acuerdo de Conclusión y Archivo, lo que significa que se le reconoce el derecho a impugnarlo a través del Recurso de Inconformidad.

Como podrá apreciarse, la calificación de la falta administrativa, la abstención de iniciar el procedimiento o de no sancionar, son susceptibles de ser impugnadas por el Denunciante, a través del Recurso de Inconformidad, máxime que, el Acuerdo de Conclusión y Archivo de la Investigación, implica notoriamente una clara abstención de continuar con la secuela procedimental e inhibe en consecuencia el inicio del procedimiento, efecto procesal idéntico a la determinación de la Autoridad Sustanciadora de Abstenerse de iniciar el procedimiento, determinaciones, que de no ser susceptibles de impugnarse, dan pauta a generar impunidad, circunstancia que notoriamente se contrapone a la intención expuesta por del Legislador Constitucional y de la norma secundaria.

En consecuencia, podemos afirmar, que el Recurso de Inconformidad resulta procedente en contra de:

a) El Auto por el cual la Autoridad Investigadora, **niega el inicio de una investigación, el cual en su trascendencia procesal conlleva inhibir el inicio del procedimiento.**

b) La determinación por la cual, la Autoridad Investigadora, **ordena la conclusión y archivo de una investigación, cuyo efecto, radica en inhibir la continuación de la secuela procedimental y por ende la abstención de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.**

c) La determinación de la Autoridad Resolutora Substanciadora, **que decreta la abstención del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, la cual, conlleva inhibir el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.**

d) La determinación de la Autoridad Resolutora, **en la que resuelva abstenerse de imponer sanciones administrativas.**

Así tenemos, que los efectos procedimentales de las determinaciones, de Conclusión y Archivo de la Investigación de la Autoridad Investigadora, y de abstención del inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, **tienen como fin común impedir el inicio del procedimiento; si bien, respecto del acuerdo de conclusión y archivo de la Autoridad Investigadora, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es omisa en señalar**

expresamente la procedencia del recurso de inconformidad, no es dable afirmar que dicho recurso sea improcedente contra tal Acuerdo, solo porque literalmente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determina en sus artículos 101 y 102 su viabilidad únicamente en contra de resoluciones de:

A) Abstención de la Autoridad Sustanciadora de iniciar el procedimiento.

B) Calificación de la Autoridad Investigadora de la gravedad de los hechos.

C) Abstención de imponer sanción de la Autoridad Resolutora.

Resultando subjetivo e infundado, que a través de una interpretación aislada y gramatical, se pretenda afirmar y sustentar de manera genérica, la improcedencia del Recurso de Impugnación en contra del Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente de Investigación, pues teleológicamente, el legislador previó como esencia fáctica del supuesto de procedencia los actos procesales cuyo efecto conlleven inhibir el inicio del procedimiento, como lo es la negativa de inicio de la investigación, su abstención, conclusión y archivo, inclusive la abstención de sanción; o bien desvirtuar la calificación de la gravedad de la falta, determinación impugnabile expresamente por el denunciante en términos de los artículos 101 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Siendo ilógico e incongruente, que el legislador previera la procedencia del Recurso de Inconformidad en contra de la Calificativa de Gravedad de la Falta, y lo restringiera en contra del Acuerdo de Conclusión y Archivo, cuyos efectos son mayor trascendencia al inhibir el inicio del procedimiento, pues, si así hubiera sido su intención, hubiera determinado expresamente la improcedencia del recurso de inconformidad, como lo deja claro en el artículo 108 al establecer que en contra de la resolución que resuelve el recurso de inconformidad, no procede recurso en contrario.

por lo tanto, resulta claro, que el legislador al emplear el termino abstencion, se refirió a todo acto que implique inhibir el inicio del procedimiento, como al respecto se confirma a través del siguiente precedente jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.4o.A.186 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 1024

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA, AL OTORGARLE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA. *La Ley General de Responsabilidades Administrativas forma parte de un sistema normativo complejo, que es el Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo objetivo primordial es el combate a la corrupción y el debido cumplimiento de las obligaciones concernientes al servicio público. En*

este sentido, del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la exposición de motivos que dio origen al ordenamiento inicialmente citado, se advierte que uno de los ejes principales del sistema es la integración de la participación ciudadana con un papel más activo, acorde con los principios de transparencia, imparcialidad, equidad y legalidad, con la ayuda de un marco legal que establezca las medidas y procedimientos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción, susceptibles de ser investigados y sancionados, tanto administrativa como penalmente. ***Congruente con esos propósitos, de la interpretación conjunta de los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que podrán tener el carácter de denunciante las personas físicas o morales, o el servidor público que acude ante las autoridades investigadoras con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, otorgándole una participación activa, tanto en la fase de investigación –denuncia y conclusión de hechos que puedan constituir falta administrativa o abstención–, como en el propio procedimiento de responsabilidad en su calidad de tercero, por lo que su intervención no se reduce a un mero denunciante, pues incluso se le otorga el derecho para impugnar la abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, las determinaciones exculpatorias, mediante el recurso de inconformidad. Por tanto, el denunciante de los hechos probablemente constitutivos de responsabilidad administrativa tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la determinación de no iniciar la investigación relativa.***

Criterio jurisprudencial, con el Voto de Salvedad, con Registro digital 44145, relativo a la Contradicción de Tesis 4/2020, con rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE**

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO O DIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS; de la Undécima Época, de la Instancia: Plenos de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 2643, en cuyo contenido se expone lo siguiente:

"Si bien los suscritos Magistrados compartimos el criterio relativo al interés jurídico que tiene el denunciante de hechos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para impugnar en amparo indirecto el acuerdo de conclusión y archivo de la investigación, estimamos que en la ejecutoria debió realizarse el estudio correspondiente a la definitividad de ese acto, en virtud de que existen diversas actuaciones como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y la calificación de gravedad de los hechos, respecto de las cuales sí se prevé el recurso de inconformidad, atento a lo previsto por los artículos 100, 101, 102, 104, 108 y 110 de la referida ley, que establecen:

...

*En ese contexto, se estima que era necesario el estudio relativo a la definitividad del acto reclamado, para mayor claridad y certeza jurídica, **conforme a la interpretación sistemática o funcional de los citados preceptos, ya que el criterio jurídico que prevalece en términos de la ejecutoria aprobada, se sustenta en que el denunciante sí tiene interés jurídico para impugnar en amparo indirecto "el auto que niegue el inicio de una investigación", así como el que ordena su conclusión y archivo, no obstante que la ley distingue las abstenciones de iniciar una investigación en términos del artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que producen el mismo efecto de impedir el inicio del procedimiento, respecto de las cuales sí se prevé el recurso de inconformidad, asimismo, en contra de la calificación de la gravedad de los actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en caso de que la autoridad investigadora corrobore su existencia; y***

en ambos supuestos la interposición del recurso impide que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

De esa forma, en caso de que no existan elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, "se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente"; y respecto de este acto en particular la ley expresamente no señala que proceda el recurso de inconformidad, pero no se puede equiparar a un acto que "niegue el inicio de una investigación", dado que el procedimiento se inicia sólo si se determina la existencia de los actos u omisiones previstos como falta administrativa.

Asimismo, no puede afirmarse que no se prevea recurso alguno contra tales determinaciones, puesto que sí existe el recurso ordinario de inconformidad contra las resoluciones que específicamente señala la ley (abstenciones y calificación de la gravedad de los hechos), del cual corresponde conocer a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, sin que el artículo 102 de la referida ley incluya expresamente al "acuerdo de conclusión y archivo del expediente", por lo que no se puede referir en forma genérica que no procede recurso alguno contra ese acto y la "negativa a iniciar una investigación", ya que las abstenciones también impiden el inicio del procedimiento, sin que pueda anticiparse la procedencia del juicio de amparo contra actos que "nieguen" el inicio de dicho procedimiento, en virtud de que sólo se prevé un acto de conclusión y archivo.

De ahí que en la resolución de la contradicción de tesis debió incluirse el estudio relativo a la definitividad del acto reclamado, referido propiamente al acuerdo de conclusión y archivo del expediente, que es diferente a las "negativas" o "abstenciones" de iniciar o continuar el procedimiento.

Por las razones expuestas, los suscritos Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, respetuosamente formulamos salvedades respecto de las consideraciones de la resolución emitida en la contradicción de tesis CT 4/2020.

Este voto se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Derivado de lo anterior podemos afirmar que:

A) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, 102, 112 y 116, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta **plenamente procedente el Recurso de Inconformidad en contra del Acuerdo de Conclusión y Archivo del procedimiento de investigación.**

B) El Denunciante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **cuenta con legitimidad para interponer el Recurso de Inconformidad, para impugnar el Acuerdo de Conclusión y Archivo del Procedimiento de Investigación.**

C) De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 91, 100, último párrafo, 101, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando un servidor público en carácter de denunciante interviene dentro Procedimiento de Investigación, **NO INTERVIENE EN CARÁCTER DE AUTORIDAD, como erróneamente se ha llegado a afirmar, en razón que, de conformidad con los preceptos de referencia, la ley, le confiere al Denunciante la calidad de PARTE, tanto en la**

investigación, como, dentro del Procedimiento; como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023540

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/177 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2648

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE HECHOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO, LA NEGATIVA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO LA DECISIÓN QUE ORDENA SU CONCLUSIÓN Y ARCHIVO, POR FALTA DE ELEMENTOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el denunciante de hechos a que hace referencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contaba con interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo indirecto, el auto que negaba iniciar una investigación, así como su conclusión y archivo por falta de elementos, y arribaron a conclusiones diferentes, pues mientras uno determinó que sí contaba con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra del proveído que negaba iniciar la investigación, el otro estimó que el denunciante carecía de dicho interés para controvertir la decisión de tener por concluida y ordenar el archivo de la misma por falta de elementos.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que el denunciante de hechos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas sí tiene interés jurídico para impugnar en amparo indirecto la negativa de la autoridad a iniciar una investigación, así como la decisión de darla por concluida o archivarla por falta de elementos.

Justificación: Del análisis integral efectuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aprecia que si bien no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación en la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.

Criterio de cuyo análisis, no se desprende sustento alguno para que se deseche el Recurso de Inconformidad promovido por la autoridad en carácter de denunciante, pues, su sentido radica en reconocer legitimidad al Denunciante para Promover Amparo Indirecto, **mas no restringir o negar la legitimidad para impugnar la determinación a través del Recurso de Inconformidad**; baste precisar que el origen de la contradicción de tesis se generó por la diversidad de criterios en cuanto al reconocimiento de legitimidad al Denunciante para intervenir en la investigación, situación que se superó en la justificación de la jurisprudencia al señalar que:

"Justificación: Del análisis integral efectuado a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se aprecia que si bien no define con claridad el grado de intervención que el denunciante tiene dentro de la etapa de investigación, como sí

lo hace respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad, en el cual aquél tiene reconocida expresamente la calidad de parte, lo objetivamente cierto es que de una interpretación funcional al diseño normativo del actual régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y al fin que se persigue con su incorporación en la relación jurídico procesal, acorde con los principios de interpretación más favorable a la persona, el denunciante posee interés jurídico para acudir al juicio de amparo indirecto a combatir el auto en que se niegue el inicio de la investigación, así como en el que se ordene la conclusión y archivo de la misma por falta de elementos, por cuanto tales determinaciones representan un obstáculo para que aquél pueda ejercer el derecho subjetivo que la ley le confiere en la segunda etapa, esto es, en el procedimiento disciplinario de responsabilidad en sentido estricto.”

Lo que confirma, que la contradicción de tesis que dio origen a la jurisprudencia de referencia versó sobre el interés jurídico del denunciante para impugnar a través del juicio de Amparo Indirecto, **más no así a la procedencia del medio de defensa, de ahí que el criterio jurisprudencial se encuentre emitido desde una perspectiva diferente al asunto que ahora nos ocupa, en razón que el planteamiento fundamental fue el derecho de igualdad, más no así el medio de impugnación; lo que demuestra la incongruente, infundada, y errónea exégesis de la referida contradicción de tesis, para pretender afirmar que el Acuerdo de Conclusión y Archivo por falta de elementos, no es recurrible mediante el Recurso de Inconformidad, sino mediante el juicio de Amparo Indirecto.**

Lo anterior, se infiere de la interpretación conjunta, armónica y sistemática y eficaz del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 y 102, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual, se desprende la viabilidad y procedencia del Recurso de Inconformidad para impugnar la determinación de la autoridad investigadora de dar por concluido el expediente y ordenar su archivo por no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor; resultando subjetivo y superficial afirmar que el acuerdo de Conclusión y Archivo no es recurrible, pues si esa hubiera sido la intención del Legislador, lo hubiera dejado expresamente dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se hizo notar en párrafos que anteceden, respecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al establecer, que en contra de la Resolución del Recurso de Inconformidad, no procede recurso alguno.

Si la intención del Legislador hubiera sido que el Acuerdo de Conclusión y Archivo no fuera recurrible, entonces qué razón hubiera tenido para, regular en los artículos 100 infine, 102, 208, fracción XI y 209, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la obligación de las Autoridades en materia de investigaciones, sustanciación y resolución, de notificar al denunciante y presuntos responsables sus resoluciones; preceptos de cuyo análisis, se desprende lo incongruente del argumento consistente en que el Acuerdo de Conclusión y Archivo no es impugnabile, sofisma jurídico que transgrede el principio de tutela judicial.

Máxime, que el principio de tutela judicial consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende las etapas siguientes:

- a)** Previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas.
- b)** Judicial, desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso.
- c)** Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Etapas, que conllevan al órgano legislativo como garante de los Derechos Fundamentales, a establecer condiciones a favor de los justiciables de acceso tanto a la jurisdicción y tribunales, como a los procedimientos ordinarios, específicos, incidentales y de impugnación; que deberán observar las autoridades para resolver las controversias sometidas a su resolución, como se confirma en el siguiente criterio:

Registro digital: 2015595

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se

encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por su parte, los artículos 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos prevén como derecho fundamental el acceso a la jurisdicción, disponen:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8.1. Toda persona tiene derechos a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independientemente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un recursos sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Disposiciones de orden público y observancia obligatoria, que en términos del Principio de Supremacía Constitucional, tutelado en el artículo 133, de la Constitución Federal, al estar previstas en Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal ratificados por el Senado, que complementan el sentido garantista del artículo 17 de nuestra Carta Magna, consolidando un integro acceso a la jurisdicción, que tiene como premisa, superar la concurrencia de impedimentos jurídicos o fácticos carentes de racionalidad, proporcionalidad, excluyentes y discriminatorios.

Tomando como base lo expuesto, analizada la esencia de los artículos 100, en relación con el 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, en contraste con el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, y directrices internacionales que en términos del artículo 133, de nuestra Carta Magna son de observancia obligatoria, se concluye que el Recurso de Inconformidad resulta procedente en contra del Acuerdo de Conclusión y Archivo por falta de elementos, y por ende se reconoce legitimidad al Denunciante para interponerlo, tan es así, que el Poder Judicial Federal en el ámbito Jurisprudencial le reconoce interés jurídico, para accionar el Juicio de Amparo, tanto en vía indirecta como directa, según sea el supuesto de procedencia, en consecuencia no está excluido de interponerse, en contra del Acuerdo de Conclusión y Archivo.

Como consecuencia del estudio armónico, de los artículos 100 y 102, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del contexto conjunto y sistemático de las directrices previstas en la exposición de motivos de la Reforma

Constitucional en materia de Combate a la Corrupción y Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como con los instrumentos Internacionales antes referidos; concluyendo en consecuencia de su interpretación el alcance del derecho del denunciante, en cuanto al acceso al medio ordinario de defensa, garantizando el acceso a la justicia en la vía ordinaria, a efecto de cumplir debidamente con los postulados del nuevo sistema de responsabilidades y protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de garantizar la intervención activa e integral del denunciante en ese tipo de procedimientos, lo cual se encuentra su justificación con lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que considera crucial: ***"contar con mecanismos de control judicial que permitan verificar la legitimidad de las actuaciones de investigación que llevan adelante las autoridades encargadas de las mismas" y evitar que "cubiertos por manto de una obligación de medios y no de resultados, las autoridades se permitan excluir pruebas, investigar responsabilidades o involucrar y/o excluir autoridades cuando esto no es conveniente para los intereses de quien investiga."***; estableciendo, asimismo que: ***"resulta necesario controlar si la autoridad responsable ha seguido todas las líneas de investigación que conducen al esclareciendo de los hechos, si se han desarrollado las hipótesis que se desprenden de los hechos investigados; entre otros"***.¹

¹ (Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, 6 de diciembre de 2019. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 236. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf> Párr. 325).

Argumentos, bajo los cuales la Ponente del Proyecto de Resolución del Amparo en Revisión 473/2021, resuelto en sesión del veinte de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos considerados se concluyó que la interpretación conjunta, armónica y teleológica de los artículos 100 y 102, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del contexto integral del sistema normativo del procedimiento de investigación de responsabilidades administrativas, conlleva a establecer que **es procedente el promover el Recurso de Inconformidad, previsto en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de la determinación de la autoridad investigadora de dar por total y definitivamente concluido el expediente y ordenar el archivo, a causa de no haber encontrado o advertido elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor denunciada.** Pues sólo así se cumple con el respeto y tutela de los derechos humanos que rigen en el nuevo paradigma constitucional que comprende la materia de responsabilidades, consolidando los fines normativos de la materia, al asegurar el efecto útil de las mismas que es asegurar la intervención del denunciante en ese tipo de procedimientos, a fin de conocer la verdad material de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, se estima que debe incorporarse como supuesto de procedencia del Recurso de Inconformidad, la impugnación de la Calificación de Calificación de la Falta como elemento determinante de la competencia de las Autoridades en los casos de conflictos competenciales derivados de la Calificación de la Falta Administrativa, en virtud, que bajo la Ley General de Responsabilidades Administrativas es omisa en regular un medio de impugnación al respecto.

II. Propuesta de solución:

Por lo anterior se propone reformar los artículos 11, párrafo primero, el tercer párrafo del artículo 74, el primer párrafo del artículo 91, 95, párrafos segundo y cuarto, 113, 194, fracción IV; y adicionar un quinto párrafo al artículo 10, al artículo 99 un segundo párrafo, al artículo 100 un cuarto párrafo, y un segundo párrafo al artículo 115, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.	Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.
...	...

... Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para: I. ... II. ... III. ...	... Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para: I. ... II. ...; III. ... En caso que se cuestione la calificación de la falta administrativa será procedente el Recurso de Inconformidad que deberá ser resuelto por el Tribunal.
Artículo 11. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y promover ante el Tribunal las acciones correspondientes. 	Artículo 11. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y promover ante el Tribunal las acciones correspondientes; supuesto en que deberán iniciar la investigación durante los trabajos de ejecución de auditoria.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

La prescripción se interrumpirá **a partir del momento en que la autoridad investigadora notifique al investigado** la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley, **o la autoridad substanciadora notifique al presunto responsable al acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

...

...

...

...

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o,

de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. ...	en su caso, de auditores externos; supuesto en que se deberá iniciar la investigación para recabar evidencia, datos de prueba adicionales a la muestra de auditoria, y prever que se actualice la prescripción. ...
Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de	Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión

depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. ... Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.	de recursos monetarios; ni estar condicionada a pago alguno. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. ... Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de inspecciones, así como de visitas de verificación, quedando estás sujetas a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.
Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras. 	Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras, sin condicionamiento de pago alguno.

...	...
...	...
Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente.	Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente. En caso que se cuestione la competencia derivada de la calificación de la falta, la Autoridad Investigadora que se considere incompetente, deberá promover el Recurso de Inconformidad ante Autoridad investigadora que, haya hecho inicialmente la calificación de la falta administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación; interpuesto el recurso, se deberá remitir el informe en el que justifique la

	calificación impugnada, adjuntando el expediente integrado, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal.
Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales. 	Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales. El Acuerdo de Conclusión y Archivo podrá ser impugnado, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad.
Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta	Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta

Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.	Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, para tal efecto la autoridad deberá realizar las acciones y requerimientos de información necesarias para llevar a cabo el emplazamiento de manera previa a la actualización de la prescripción, mediante el empleo de las medidas de apremio previstas en esta Ley.
Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.	Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. En el supuesto de las Secretarías, los Órganos internos de control, la

	Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, las autoridades de investigación deberán integrarse a las estructuras de las áreas de auditoria para integrar de manera independiente a los trabajos de auditoria la investigación y coordinarse con las personas responsables de los trabajos de auditoria en la obtención de información.
Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I. ... II. ... III. ... IV. El nombre y domicilio de la persona servidora pública a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;	Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: I. ... II. .. III. .. IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, proporcionado por este en la última declaración patrimonial rendida y confirmado ante las instancias públicas y privadas que tengan archivos públicos, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean

V... a IX...	particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; V... a IX...
--------------	--

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 11, párrafo primero; el tercer párrafo del artículo 74; el primer párrafo del artículo 91; 95, párrafos segundo y cuarto; 113, 194 fracción IV; y se adiciona un quinto párrafo al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 99; al artículo 100 un cuarto párrafo, y un segundo párrafo al artículo 115, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

...

...

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

I. ...

II. ...

III. ...

En caso que se cuestione la calificación de la falta administrativa será procedente el Recurso de Inconformidad que deberá ser resuelto por el Tribunal.

Artículo 11. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y promover ante el Tribunal las acciones correspondientes; **supuesto en que deberán iniciar la investigación durante los trabajos de ejecución de auditoria.**

...

...

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

...

La prescripción se interrumpirá **a partir del momento en que la autoridad investigadora notifique al investigado** la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley, **o la autoridad substanciadora notifique al presunto responsable al acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**

...

...

...

...

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; **supuesto en que se deberá iniciar la investigación para recabar evidencia, datos de prueba adicionales a la muestra de auditoria, y prever que se actualice la prescripción.**

...

Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios; **ni estar condicionada a pago alguno.** Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

...

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica **de inspecciones, así como de** visitas de verificación, **quedando estás sujetas** a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras, **sin condicionamiento de pago alguno.**

...

...

...

...

...

Artículo 99. En caso de que la Auditoría Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas no graves, darán vista a la Secretaría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan conforme a sus atribuciones. El resultado de las auditorías, verificaciones, revisiones e inspecciones que en el ámbito de sus atribuciones lleven los Órganos internos de control y la Auditoría Superior que deriven en presuntas faltas administrativas se remitirán a la autoridad investigadora correspondiente.

En caso que se cuestione la competencia derivada de la calificación de la falta, la Autoridad Investigadora que se

considere incompetente, deberá promover el Recurso de Inconformidad ante Autoridad investigadora que, haya hecho inicialmente la calificación de la falta administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación; interpuesto el recurso, se deberá remitir el informe en el que justifique la calificación impugnada, adjuntando el expediente integrado, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

...

...

El Acuerdo de Conclusión y Archivo podrá ser impugnado, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa, **para tal efecto la autoridad deberá realizar las acciones y requerimientos de información necesarias para llevar a cabo el emplazamiento de manera previa a la**

actualización de la prescripción, mediante el empleo de las medidas de apremio previstas en esta Ley.

Artículo 115. La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

En el supuesto de las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, las autoridades de investigación deberán integrarse a las estructuras de las áreas de auditoría para integrar de manera independiente a los trabajos de auditoría la investigación y coordinarse con las personas responsables de los trabajos de auditoría en la obtención de información.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, **proporcionado por este en la última declaración patrimonial rendida y confirmado ante las instancias públicas y privadas que tengan archivos públicos**, así como el Ente público al que se encuentre adscrito

y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V... a IX...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 29 días de abril de dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE



DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV

Título	Iniciativa responsabilidades administrativas
Nombre de archivo	Iniciativa_ley_de...lidades_cdmx.docx
Id. del documento	883e2b5455eb0a3fd2035af2189b99efdaf96519
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	25 / 04 / 2025 15:50:03 UTC	Enviado para firmar a ANA LUISA BUENDIA GARCIA (analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx) por analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.146.144.236
 VISTO	25 / 04 / 2025 15:53:07 UTC	Visto por ANA LUISA BUENDIA GARCIA (analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.144.236
 FIRMADO	25 / 04 / 2025 16:03:41 UTC	Firmado por ANA LUISA BUENDIA GARCIA (analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.146.144.236
 COMPLETADO	25 / 04 / 2025 16:03:41 UTC	Se completó el documento.